

## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>380</b>
<b>PROCESO</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
<b>SOLICITANTES</b>	FERNANDO DE JESÚS ARANGO BARRERA Y ROSA LILIANA BERRIO GÓMEZ
<b>RADICADO</b>	NO. 05-001- 31- 10- 014- 2018- 00464- 00
<b>DECISIÓN</b>	CORRIGE SENTENCIA 371

La señora Jenifer Stefany Arango Álvarez, quien alega interés dentro de este asunto, por cuanto funge como hija del señor Fernando de Jesús Arango Barrera, actualmente fallecido, aseguró que la Notaría 18 de Medellín, la requirió para que solicitara ante el despacho la corrección de la sentencia proferida dentro de este asunto, debido a que el matrimonio celebrado entre los señores Fernando de Jesús Arango Barrera y Rosa Liliana Berrio Gómez, fue un matrimonio religioso, celebrado por la iglesia cristiana cuadrangular y protocolizado en la Notaría 18 de Medellín, sin que fuera un matrimonio civil, sino religioso, por lo que procede en la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por divorcio.

Por fuera de lo anterior la fecha del vínculo fue el 18 de marzo de 2017.

Ninguna corrección se realizará respecto del divorcio por mutuo acuerdo que fue reconocido mediante la sentencia 0371 del 16 de agosto de 2018, de los cónyuges Rosa Liliana Berrio Gómez y Fernando de Jesús Arango Barrera, celebrado el 18 de marzo de 2017 ante la Iglesia Cristiana Cuadrangular y Registrado ante la Notaría 18 de Medellín.

Desde ya, debe quedar claro que conforme al Decreto 354 de 1998 artículo 2º, *“El vínculo del matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el ministro de culto competente*

*de las entidades religiosas que suscriben este convenio, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este convenio y no producirá efectos civiles, si en su celebración se contraviniere a tales formas, solemnidades y requisitos. ----Los matrimonios celebrados por las entidades religiosas que suscriben el presente convenio deberán ser oficiados por ministros que cumplan los siguientes requisitos: 1. Ser ministro de culto. Para todos los efectos legales, son ministros de culto de las entidades religiosas que suscriben el presente convenio, las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación, expedida por la entidad religiosa, de conformidad con sus estatutos y reglamentos internos. 2. Presentar ante la oficina de registro del estado civil de las personas de su jurisdicción, una certificación expedida por el representante legal de las entidades religiosas que suscriben el presente convenio en la que se haga constar que se trata de uno de sus ministros de culto, autorizado por ella para celebrar matrimonios en el distrito correspondiente a la entidad religiosa ubicada en un barrio, zona o sector determinado, en un municipio o varios municipios o en un departamento enunciando el nombre de los mismos y la delimitación de su área de competencia”.*

Reconocer esos efectos es una cosa, pero de allí a imponer al juez que en su sentencia se refiera a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado entre los cónyuges Fernando de Jesús Arango Barrera y Rosa Liliana Berrio Gómez, es impreciso, debido a que en los términos del artículo 13 de la Ley 25 de 1992, que dice : *“De conformidad con el concordato, se reconocen efectos civiles a los matrimonio católicos celebrados en cualquier tiempo, Para las demás confesiones religiosas o iglesias, la presente ley será aplicable una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo primero de la presente ley”.*

Por manera que civilmente, fruto de ese matrimonio se reconoció el divorcio que se declaró, pero no podría cesar los efectos civiles del matrimonio católico, cuando no fue por la religión católica que contrajeron nupcias los señores Fernando de Jesús Arango Barrera y Rosa Liliana Berrio Gómez.

Además, se advierte que la demanda se admitió como divorcio de matrimonio civil, teniendo en cuenta que se anunció desde el mismo registro

civil de matrimonio que se había celebrado en la Notaria 18 del Circulo de Medellín y contra esta decisión no se presentó ninguna inconformidad.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992 señala: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia de vinculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.*

Ninguna oposición notarial podría impedir el decreto de divorcio del matrimonio tal como lo reconoció el despacho en su decisión, que de ninguna manera será motivo de corrección.

Por otro lado se afirmó con la sentencia en sus antecedentes que el matrimonio se produjo el 18 de marzo de 2018 y en la parte decisoria se expresó que el vínculo se celebró el 18 de marzo de 2017, por manera que se impone la afirmación que la celebración del vínculo ocurrió el 18 de marzo de 2017, como se demostró con el registro de matrimonio extendido ante la Notaría 18 bajo el indicativo serial 06763756.

En consecuencia, EL JUZGADO,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Negar la corrección de la sentencia del 18 de agosto de 2018 en cuanto a la indicación de cesar los efectos civiles del matrimonio católico, cuando el rito por el que contrajeron nupcias los señores Fernando de Jesús Arango Barrera y Rosa Liliana Berrio Gómez, no fue un vínculo verificado bajo la religión católica, por manera que lo propio es como se indicó en la sentencia, con relación al divorcio del matrimonio surgido entre la pareja referenciada.

SEGUNDO.- Se corrige la sentencia de la referencia para señalar que la fecha de ocurrencia del vínculo, fue el 18 de marzo de 2017 como quedó demostrado en

el asiento realizado ante la Notaría 18 de este círculo notarial, bajo el indicativo serial 06763756.

**NOTIFÍQUESE.**

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN.**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Familia 014 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efdf87e1e53c673d78b1a40f80c33a6024d3f708b881da555aa3ba34d1f02dd**

Documento generado en 04/08/2021 09:17:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**